JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	***Acción de tutela***
Radicación:	***11001-33-35-013-2021-00008-00***
Accionante:	***DIANA CAROLINA AREVALO FERNANDEZ***
Accionado:	***DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE HEROES DE SUMAPAZ – DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA***
Asunto:	***SENTENCIA***

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora Diana Carolina Arévalo Fernández, quien actúa en causa propio contra la Dirección de Sanidad del Ejercito – Dispensario Médico Sur Occidente Héroes de Sumapaz – Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, Por la presunta vulneración de su derecho fundamental.

ANTECEDENTES

1. ***Petición.***

La señora Diana Carolina Arévalo Fernández, en ejercicio de la acción de tutela solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por las accionadas, al no dar respuesta a la petición remitida por correo certificado el 10 de diciembre de 2020 con la cual pretende: (i) se declare que entre ella y las accionadas existió una relación laboral y como consecuencia de lo anterior se le reconozcan y paguen todos los derechos prestacionales a los que considera tiene derecho, causados desde el 08/01/2013 hasta el 31/12/2019, debidamente indexados, y (ii) se le remitan copias de algunos documentos que reposan en su hoja de vida e igualmente se certifiquen aspectos relevantes sobre las labores como empleada de las accionadas.

2. ***Situación fáctica.***

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

> *"**1.** Elevé petición con fecha del 10 de diciembre de 2020 en interés particular dirigida a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE HEROES DE SUMAPAZ – DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA*
>
> ***2**. En la petición radicada se(sic) solicité:*

"I. PETICIONES

1. Como petición principal, que declare y reconozca que en la relación contractual desarrollada entre ***DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ y EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA****", a través de los diferentes contratos de prestación de servicios, y/o órdenes de trabajo, ya que se dieron los elementos de la relación laboral, que estuvieron presentes durante la prestación del servicio, lo que da lugar a declarar la existencia de un contrato realidad, por el desconocimiento del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades así:*

Relación que se extendió entre el 08/01/2013 hasta el 31/12/2019.

2. Que a consecuencia de la anterior DECLARACIÓN se RECONOZCA Y PAGUE a mi favor, todos los derechos que emanan de una relación laboral debidamente indexados y causados desde el 08/01/2013 hasta el 31/12/2019 esto es:
a. El valor de los Aportes a Seguridad Social (Pensión Salud y Riesgos)
b. Vacaciones
c. Auxilio de Transporte
d. Auxilio de Alimentación
e. Primas
f. Cesantías anualizadas
g. Cesantías definitivas
h. Intereses a las Cesantías
i. Bonificación por Servicios
j. Prima de Vacaciones
k. Prima de Navidad
l. Subsidio Familiar
m. Aumento Salariales Legales
n. La cancelación de cualquier beneficio económico adicional Que reconoce a sus funcionarios.
o. Nivelación Salarial frente a los funcionarios Psicólogos de planta.
p. La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1995 (Cesantías), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la Relación Laboral o las previstas en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo Seguridad Social.
q. La devolución de los aportes pagados demás al sistema de seguridad social y que debieron ser cancelados por el empleador.
r. La cotización de la diferencia dejada de cancelar en pensión, sobre la totalidad del Salario devengado.
s. Todos los emolumentos que se paguen a los servidores del ejército y que no estén enumerados.
3. Que la presente petición sea resuelta mediante acto administrativo.
4. Que para evitar el incremento de la congestión de los despachos judiciales (tramites de tutelas) a esta petición se dé una respuesta oportuna y se resuelva de fondo el asunto requerido.

ADICIONAL A LAS ANTERIORES PETICIONES TAMBIÉN SE REQUIERE QUE SE INDIQUE:

1. Que se certifique si con los contratos de prestación de servicios suscritos por ***DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ y la DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA****", se suplían necesidades permanentes de la entidad;*
2. Se Certifique si las funciones de la Psicóloga se pueden cumplir en cualquier día y horario.
3. Se Certifique el lugar de Ejecución de las funciones de la Psicóloga ***DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ.***
4. Se Certifique Quien suministró los elementos necesarios para el desarrollo de las funciones por parte la Psicóloga ***DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ****.*
5. Se Certifique si la Psicóloga ***DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ*** *debía portar uniforme, delantal o algún tipo de identificación mientras desarrollaba sus labores.*
6. Se expida copia de las Agendas, o Planillas de trabajo, igualmente las de Trabajo Suplementario, reportes de ingreso y salida del sistema electrónico, o reporte de encendido y apagado del computador asignado a la contratista ***DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ*** *entre el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2013*

al 31 de diciembre de 2019.
7. Se Explique cómo se efectuaba el proceso de asignación de Agenda de la señora ***DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ*** *para desarrollar sus obligaciones contractuales.*
8. Se certifique quien es la persona que actualmente desarrolla similares funciones de Psicología organizacional y asistencial en el Dispensario.
9. Se certifique el rango, grado, o nivel de los psicólogos que son de la planta del ejército y que prestan servicios al Dispensario con la certificación de sus funciones y los salarios entre el año 2013 al año 2019, adicionalmente se indique que prestaciones sociales devengan.
10. Se certifique el horario de atención de los dispensarios médicos centralizados por el Dispensario Médico Sur Occidente "HEROES DE SUMAPAZ" y sus satélites en la ciudad de Bogotá y Facatativá.
11. Se envíe copia del manual de funciones del Dispensario Médico Sur Occidente "HEROES DE SUMAPAZ".
12. Se envíe copia de todos los correos enviados y recibidos desde la cuenta institucional diana.arevalo@ejercito.mil.co y carolinaar@ejercito.mil.co desde el año 2013 al año 2019. 13. Se envíe copia de Todo el expediente contractual de la señora DIANA CAROLINA AREVALO FERNÁNDEZ ID con C.C. Nro. 1020746569, tales como resoluciones, actos administrativos, contratos, pólizas, informes, evaluaciones, requerimientos, pagos, retenciones, seguridad social, estudios previos, pago de estampillas y/o legalización de contratos entre otros documentos que reposen en su expediente tanto contractual como financiero; Que se disponga la expedición de copias de todos los desprendibles y comprobantes de los pagos realizados a la mencionada señora.

3. *La misma petición fue remitida por correo certificado 4/72 bajo las guías, remitidas el 10 de diciembre de 2020 YP004122509CO a la dirección de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. YP004122526CO a la dirección de DISPENSARIO MEDICO HEROES DE SUMAPAZ YP004122512CO a la dirección de DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA.*

4*. La dirección de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. Recibió petición con fecha del 14 de diciembre de 2020. El DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA. Recibió petición con fecha del 14 de diciembre de 2020. El DISPENSARIO MEDICO HEROES DE SUMAPAZ se rehusó a recibirla.*

5. *A la fecha no he obtenido respuesta a la petición incoada, pese a que se han superado los términos con los cuales contaba la entidad accionada, lo cual vulnera mi derecho fundamental de Petición" (****negrillas propias****)*

3. Actuación procesal

Mediante auto del 20 de enero de 2021, este despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a las entidades accionadas, esto es, al Director de Sanidad del Ejercito Nacional, a los directores o jefes del Dispensario Médico Sur Occidente Héroes de Sumapaz y Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, remitiendo los traslados de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas se solicitó información relativa a este asunto.

Pruebas.

Como pruebas relevantes obran en el expediente las siguientes:

- Copia del escrito de petición remitido por correo certificado 4/72 con sello de donde se lee "Servicios Postales Nacionales S.A – PUNTO DE VENTA – ALTA SUIZA >>>COPIA COTEJADA EN ORIGINAL"

- Copia de las guías, YP004122509CO a la dirección de Sanidad del Ejercito Nacional; YP004122526CO al Dispensario Médico Héroes De Sumapaz y YP004122512CO al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía.

- Pantallazo de trazabilidad de la guía YP004122526CO en el que se observa que el 22 de diciembre de 2020, fue rehusado para devolver al remitente.

CONSIDERACIONES

***1**. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este despacho, con auto del 20 de enero de 2021 ordenó notificar a las entidades enjuiciadas, con entrega de copias de la demanda junto a los anexos y del proveído mediante el cual se dispuso su admisión para que ejercieran el derecho de defensa.

El acto de notificación de dicha providencia a los funcionarios accionados se realizó vía correo electrónico el mismo 20 de enero de 2021, con el cual en cumplimiento del auto que avocó conocimiento de la presente acción, se les solicitó a los mencionados funcionarios rindieran informe sobre los hechos de la tutela de la referencia. Para ello, se les concedió un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si los informes y documentos no se aportaban en el término

otorgado, de conformidad con el artículo 20 ibidem, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

El citado término concedido, venció el 22 de enero de 2021, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de las entidades accionadas.

Ante la actitud asumida por dichos funcionarios no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la "presunción de veracidad", a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

> *"(…)*
> ***Artículo 20. Presunción de veracidad**. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (…)"*

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido de las accionadas, los informes solicitados dentro del plazo otorgado, se tendrá por cierto que a la accionante no se le ha brindado respuesta sobre su solicitud del 10 de diciembre de 2020. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo del derecho fundamental invocado.

2. Problema jurídico.

Del escrutinio al decurso procesal, el despacho advierte que esta frente a un escrito de petición que contiene dos solicitudes de distinta modalidad, por lo que el término legal para resolverse es diferente.

Llegados a este punto corresponde al despacho determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición por la presunta omisión a dar respuesta a la solicitud remitida por correo certificado el 10 de diciembre de 2020.

2.1 Procedencia de la solicitud de amparo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o

estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental[1].

2.2 Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, el artículo 23 de la Constitución Política lo consagra como el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3] y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo con la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

En tanto que las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las

---

[1] *Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.*
[2] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017*
[3] *Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.*

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4] .

En reciente Sentencia T- 077 de 2018, Magistrado Sustanciador: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, el órgano de cierre constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:[5]

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora Diana Carolina Arévalo Fernández invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de las entidades accionadas al no hacer pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud elevada el 10 de diciembre de 2020.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario se tiene que, en efecto, con el mismo derecho de petición remitido el 10 de diciembre de 2020 a través de correo certificado, la agenciada solicitó a las encausadas: (i) que declaren y reconozcan la

---

[4] *Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017*
[5] *Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001*

relación contractual desarrollada por ella, que se le reconozcan las prestaciones laborales a que tiene derecho y (ii) solicitó además información, documentos y certificaciones sobre el trabajo desarrollado por ella en dichas entidades.

También se probó a través de la trazabilidad realizada a la guía YP004122526CO que el Dispensario Médico Héroes De Sumapaz, se negó a recibir el citado escrito de petición y la empresa de correo dispuso su devolución al remitente. Por lo anterior, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad a la presente acción constitucional de amparo, como quiera que no tuvo conocimiento del escrito petitorio, objeto de reclamación y por ende no puede endilgarse conculcación del derecho de petición de la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, como ninguna de las entidades demandadas, rindió el informe solicitado, como se dejó anotado en precedencia se tendrán por no contestadas de fondo la peticiones.

Respecto al termino de contestación a los escritos de petición, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ***el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles*** *siguientes a su radicación, mientras que el* ***termino para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información es de diez (10) días siguientes a su recepción****. Dichos plazos fueron flexibilizados por del Decreto 491 de 2020, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid –19.*

Bajo la egida del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 se estableció la ampliación de términos para atender las peticiones de la siguiente manera:

> "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*
>
> *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial* ***toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción****.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* ***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción****. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

Así las cosas, se advierte que desde la radicación de las peticiones 10 de diciembre de 2020, a la fecha de presentación de la demanda -19 de enero de 2021-, ya había transcurrido el termino de 20 días para resolver la petición sobre documentos e información.

Sin embargo, en cuanto al derecho de petición en interés particular, observa el despacho que, al presentarse la demanda, aún no se encontraba fenecido el termino de los 30 días, empero como para la fecha de expedición de este Fallo ya se venció dicho plazo y se trata de un único escrito, se amparará el derecho fundamental de la accionante, vulnerado por las entidades accionadas al no dar respuesta oportuna, concreta y de fondo a las solicitudes de declaración de la existencia de una relación laboral y otras, formulada el 10 de diciembre de 2020, en virtud de lo cual se ordenará al Director de Sanidad del Ejercito Nacional y al jefe o Director del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, procedan a dar respuesta de fondo a las referidas solicitudes, debiendo comunicar y/o notificar a la peticionaria, en debida forma la decisión adoptada, en los términos de ley, para lo cual se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De otra parte, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación en los términos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR *el derecho fundamental de petición de documentos y de información de la accionante Diana Carolina Arévalo Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1020746569, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: PRIMERO. TUTELAR *el derecho fundamental de petición de la accionante Diana Carolina Arévalo Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1020746569, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR *al Director de Sanidad del Ejercito Nacional y al jefe o Director del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 10 de diciembre de 2020 y se expidan*

los documentos y certificaciones solicitadas por Diana Carolina Arévalo Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1020746569, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada, en los términos de ley.

***CUARTO: INFORMAR** al despacho, por parte de las entidades concernidas, por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término concedido, del cumplimiento de las anteriores órdenes, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.*

***QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

***SEXTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas, según lo expuesto en la parte motiva.*

***SEPTIMO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.*

***OCTAVO: LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.*

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d023058b8a6068f719cb6356c970b5c583a18b99bda48346ce0883b4ddd12332
Documento generado en 29/01/2021 03:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica